

CONSTITUCIÓN DEL REINO DE MARRUECOS.
Reseña introductoria (1)

MARIANO DARANAS PELÁEZ (*)

(1) Este trabajo se ha realizado por encargo de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.

(*) Letrado de las Cortes Generales

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES

Pocos cometidos tan halagüeños y estimulantes puede haber para un Letrado de las Cortes Generales como la descripción, siquiera resumida, de la «ley de leyes», de la Ley Fundamental, de nuestro (único) vecino del sur con el que nos asocian tantos lazos históricos y culturales, amén de intensos y crecientes flujos comerciales y demográficos.

Abordamos, pues, la Constitución marroquí de 1996 (en rigor una reforma del texto promulgado más de veinte años antes bajo el reinado de HASSAN II, padre del actual monarca MOHAMMED VI), que, como veremos, es un ejemplo interesante (por no decir modelo o paradigma) de compromiso entre lo que convencionalmente llamamos tradición y modernidad, en el caso presente entre las instituciones ancestrales de una sociedad aún predominantemente tradicional y las tendencias renovadoras y democráticas de una parte de esa sociedad y los círculos gobernantes. El rasgo más sugestivo, no ya políticamente, sino también desde el punto de vista jurídico-constitucional, es el Rey como clave de bóveda, por un lado, de una construcción cimentada y edificada sobre la religión musulmana y como jefe, por otro, de un aparato institucional que adopta (mejor dicho adapta) formas y procedimientos creados y puestos en práctica en una de las naciones señeras de la Europa occidental democrática y secularizada, concretamente FRANCIA (que, después de haber sido la principal potencia colonial, sigue la referencia intelectual, política y cultural de los sectores ilustrados, incluida la propia Corte real, del reino magrebí). Es meridiana, en

efecto, a lo largo del texto la cohabitación, por no decir superposición, de rasgos autóctonos de la autocracia tradicional del Reino alauíta y elementos semipresidencialistas (algunos casi populistas) importados de la Constitución francesa de octubre de 1958 (Constitución de la «V República», también llamada familiarmente «gaullista»). Una combinación, en resumen, dicho sea en términos weberianos, de legitimidad «tradicional» monárquica y legitimidad «racional» democrática, con algún injerto de legitimidad «carismática», mediante la apelación directa del Jefe del Estado a los ciudadanos, por encima o al margen del Parlamento.

Pasamos ya al

II. RESUMEN Y COMENTARIO

Señalemos ante todo que se trata de un texto de extensión mediana, con trece Títulos y 108 (ciento ocho) artículos precedidos de un brevísimo Preámbulo, tan conciso como expresivo y no exento de elegancia. Enumeramos acto seguido los rasgos fundamentales primero los que en la terminología convencional se conocen como «parte dogmática y en segundo lugar los que integran la «parte orgánica».

A) *Definiciones de principio y enumeración de derechos*

El Preámbulo empieza definiendo a MARRUECOS como Estado musulmán y lo propio hace el artículo 6º al proclamar el Islam como religión oficial.

En segundo lugar el propio Preámbulo define la forma de Gobierno como «monarquía constitucional, democrática y social» (primera manifestación del propósito de conciliar lo tradicional y lo moderno).

En tercer término se proclama (siempre en el Preámbulo) que el Reino forma parte del Gran Maghreb Árabe (es decir, literalmente, del Gran Occidente Árabe), constituido, además de MARRUECOS, por MAURITANIA, ARGELIA, TUNEZ y LIBIA (también lo dicen por cierto las Constituciones argelina y tunecina).

En cuarto lugar se proclama como uno de los objetivos fundamentales del Reino la «realización de la unidad africana». Quedan así definidas en unas breves líneas las coordenadas geopolíticas del Estado.

Ya en otro orden de ideas, señalemos que se garantiza a la mujer la igualdad de los derechos «políticos» (art. 8º). Por lo demás, no se habla de los civiles ni de derechos en general; en otras palabras no se garantiza la ausencia de discriminaciones por razón de sexo (si bien es obligado reconocer que la promulgación en estos últimos días por el joven Rey de la reforma del derecho de familia, conocida precisamente como «Ley de la familia», ha significado un paso alentador en el proceso de igualdad).

B) *Elementos institucionales*

El primero y esencial es la figura del monarca, al que se define, por un lado, como «príncipe de los Creyentes» (*Amir-al-mu'minín*), conforme a una tradición que considera a la dinastía alauita descendiente directa del profeta MAHOMA, y, por otro, como «representante supremo de la nación» y símbolo de su unidad. Es cierto que se reside la soberanía en la Nación (art. 2º), conforme a un principio básico e irrenunciable del constitucionalismo, pero no lo es menos que se atribuye al Rey su personalización permanente. El efecto combinado de la oficialidad del Islam y la proclamación del monarca como jefe religioso no sólo justifica nuestra calificación de monarquía tradicional, sino que casi invita al lector europeo a invertir la máxima «*cujus regio ejus religio*» de mediados del siglo XVI, tras la paz de Augsburgo entre los príncipes alemanes (católicos los unos, protestantes los otros), y decir más bien «*cujus religio ejus regio*»; en otras palabras, si en los Estados alemanes de entonces era el gobernante quien determinaba la religión de sus súbditos, en el Marruecos actual es, al menos teóricamente, la religión la que determina y legitima al gobernante.

Apuntemos un corolario, por así decir, de la doble naturaleza religiosa y secular del Jefe del Estado: la exclusión, la no aplicación, del privilegio de inviolabilidad parlamentaria por opiniones o votos con-

trarios a la religión musulmana, al régimen monárquico o al respeto debido al Rey.

El segundo rasgo eminente del entramado constitucional es la doble responsabilidad del Gobierno «ante el Rey y ante el Parlamento» (art. 40), fórmula que no deja de recordar la fase «mesocrática», a mediados del siglo XIX, de ciertas monarquías de Europa occidental (y cuyo paradigma fue la «Monarquía de Julio» en Francia, de 1830 a 1848, bajo el reinado de Luis Felipe de Orleáns), en la que el Primer Ministro necesitaba a la vez la confianza de un monarca ya no absoluto, pero aún poderoso, y de un Parlamento aun no democrático pero cada vez más influyente, y que recuerda asimismo la situación actual de FRANCIA, donde el Primer Ministro no puede de hecho mantenerse sin el apoyo del Presidente de la República y sin la conformidad al menos pasiva de la Asamblea Nacional. Igual, por cierto, que en FRANCIA, en MARRUECOS el Jefe del Estado nombra libremente al Primer Ministro, quien luego le somete la lista de los demás componentes del Gobierno. Este responde ciertamente ante la Cámara de Representantes, pero no está obligado (como tampoco en Francia) a obtener la investidura parlamentaria.

El tercer rasgo es la gran extensión de los poderes «especiales» del Monarca (por utilizar de nuevo la terminología de los comentaristas de la vigente Constitución francesa) sin necesidad de refrendo del Primer Ministro, concretamente declarar el estado de excepción, convocar referendium en determinados supuestos, enviar mensajes a la nación y a las dos Cámaras del Parlamento, y disolver una de éstas o ambas a la vez, todo ello claramente inspirado en los arts. 11 y 16 del texto francés. Tampoco necesita el Rey refrendo alguno (a diferencia, por el contrario, de la Constitución francesa) para actos tan importantes como designar la mitad de los miembros del Consejo Constitucional y al Presidente del Tribunal Superior (organismo especial inspirado en la *Haute Cour* francesa y encargado de juzgar por lo criminal a los miembros del Gobierno, previa acusación de las dos Cámaras, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones).

El cuarto elemento es la existencia, al lado de una Cámara de Representantes elegida por sufragio universal directo y única legitimada para

votar mociones de censura y para ratificar o denegar la confianza al Gobierno, de una Cámara Alta, llamada de Consejeros, de representación directa, en parte territorial y en parte orgánica, como las de ciertos regímenes autoritarios en la Europa de los años treinta y cuarenta. Por lo demás ambas tienen los mismos poderes legislativos y las dos pueden ser disueltas por el Rey. Una particularidad interesante es que la de Consejeros puede votar «mociones de reprobación» contra miembros del Gobierno en particular.

Un quinto punto sugestivo es la figura del Consejo Constitucional (misma denominación que en la Constitución francesa) con unas facultades que, una vez más por analogía con el órgano de allende los Pirineos (y también con los homólogos, justo es decirlo, de otros países europeos, como ESPAÑA, ITALIA y PORTUGAL), desbordan ampliamente las competencias originarias de la jurisdicción constitucional, ya que incluyen entre otras la de decidir los recursos o impugnaciones electorales y la de aprobar, antes de su promulgación, las leyes orgánicas votadas por las Cámaras y los Reglamentos de éstas.

Detenemos aquí la descripción no sin apuntar que el texto constitucional marroquí ofrece, a pesar del carácter marcadamente autoritario de sus preceptos fundamentales o quizá, paradójicamente, por esto mismo, grandes posibilidades para una evolución democrática, en la medida en que así se lo proponga el Monarca, como titular eminente del poder político y de esa facultad que la doctrina italiana ha calificado finamente como de «dirección política» (*indirizzo politico*).

Madrid, febrero de 2006.

CONSTITUCIÓN DEL REINO DE MARRUECOS

(7 DE OCTUBRE DE 1996) (1)

PREAMBULO

El REINO de MARRUECOS (*al-Mamlákat al-Maghribiya*), Estado musulmán soberano, cuya lengua oficial es el árabe, forma parte del Gran Maghreb Árabe (*Al Maghreb al Arabi al kabír*) (2).

Como Estado africano se propone asimismo entre sus objetivos la realización de la unidad africana.

Consciente de la necesidad de insertar su actividad en el marco de las organizaciones internacionales, de las que es miembro activo y dinámico, el REINO de MARRUECOS suscribe los principios, derechos y obligaciones derivados de las Cartas de esos organismos y reafirma su adhesión a los derechos humanos tal como están universalmente reconocidos.

El REINO de MARRUECOS reafirma asimismo su propósito de obrar por la preservación de la paz y la seguridad en el mundo.

(1) Promulgada por Decreto (*Dahir*) n° 1-96-157 del 23 de jumada 1 1417 (7 de octubre de 1996), por el que se publica el texto revisado de la Constitución.

Traducción y notas del Letrado de las Cortes Generales (jubilado) Mariano DARNAS Peláez para la Revista de las Cortes Generales.

(2) *Nota del Traductor* (en lo sucesivo *N. del Tr.*). El Gran *Maghreb* Árabe (literalmente Gran Occidente Árabe), a veces pronunciado (erróneamente) *Moghreb*, está constituido por cinco Estados, que son de oeste a este MAURITANIA, MARRUECOS, ARGELIA, TUNEZ Y LIBIA.

También la actual Constitución de ARGELIA, de 28 de noviembre de 1996, proclama en su largo y minucioso Preámbulo (undécimo párrafo) la pertenencia del país al «Gran Maghreb», y la de TUNEZ (enmienda de 8 de abril de 1976) así lo hace en su artículo 2°, primer párrafo.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1º

MARRUECOS es una monarquía constitucional, democrática y social.

Artículo 2º

La soberanía reside en la Nación, que la ejerce directamente por vía de referéndum e indirectamente por medio de las instituciones constitucionales (3).

Artículo 3º

Los partidos políticos, organizaciones sindicales, colectividades locales y cámaras profesionales concurren a la organización y representación de los ciudadanos.

No podrá haber partido único.

Artículo 4º

La ley es la expresión de la voluntad de la Nación y todos estarán sometidos a ella. No podrán las leyes tener efecto retroactivo (4).

(3) *N. del Tr.* Fórmula que se advierte, casi en los mismos términos, en el artículo 7º, segundo párrafo, de la recién citada Constitución argelina (a pesar de las diferencias ideológicas y políticas entre la República de ARGELIA y el Reino de MARRUECOS).

(4) *N. del Tr.* Fórmula que va bastante más allá que la inmensa mayoría de los textos constitucionales, que o bien no aluden en absoluto (caso general) a la retroactividad o no de las leyes, o bien se limitan (como la Constit. española, art. 9º, aptdo. 3) a prohibir la retroactividad de las leyes sancionadoras o restrictivas de derechos individuales.

Artículo 5º

Todos los marroquíes son iguales ante la ley.

Artículo 6º

El ISLAM es la religión del Estado, el cual garantiza a todos la libre práctica de su culto.

Artículo 7º

El emblema del Reino es la bandera roja con una estrella verde de cinco puntas en el medio (5).

La divisa del Reino es DIOS, la PATRIA, el REY (6).

Artículo 8º

El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos políticos.

Son electores todos los ciudadanos mayores de edad de ambos sexos que gocen de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 9º

La Constitución garantiza a todos los ciudadanos:

- la libertad de circular y establecerse en cualquier parte del Reino;
- la libertad de opinión, la libertad de expresión en todas sus formas y la libertad de reunión;
- la libertad de asociación y la libertad de adherirse a cualquier organización sindical o política de su elección.

(5) *N. del Tr.* También conocida abreviada y familiarmente como «bandera jerifiana».

(6) *N. del Tr.* Que coincide curiosamente con el lema del tradicionalismo carlista: «Dios, Patria y Rey».

No se podrá establecer limitación alguna al ejercicio de estos derechos sino por la ley.

Artículo 10º

Nadie podrá ser privado de su libertad, detenido o castigado sino en los casos y del modo previstos por la ley.

El domicilio es inviolable y no se podrán efectuar registros ni comprobaciones sino en las condiciones y las formas previstas por la ley.

Artículo 11

La correspondencia es secreta.

Artículo 12

Todos los ciudadanos tendrán acceso en las mismas condiciones a las funciones y cargos públicos.

Artículo 13

Todos los ciudadanos tienen asimismo derecho a la educación y al trabajo.

Artículo 14

Queda garantizado el derecho de huelga, que podrá ejercitarse en las condiciones y del modo que se determine por una ley orgánica.

Artículo 15

Quedan garantizados el derecho de propiedad y la libertad de empresa (7).

(7) *N. del Tr.* No es frecuente que en los textos constitucionales se proclamen no ya en el mismo artículo, sino en la misma frase, el derecho de propiedad privada y la libertad de empresa.

Podrá la ley, sin embargo, limitar la extensión y el ejercicio de estos derechos si así lo exige el desarrollo económico y social de la Nación.

No se podrá proceder a la expropiación sino en los casos y del modo previstos por la ley.

Artículo 16

Todos los ciudadanos contribuirán a la defensa de la patria.

Artículo 17

Todos soportarán en proporción a su capacidad contributiva las cargas públicas, las cuales sólo podrán crearse y distribuirse por la ley del modo previsto en la presente Constitución.

Artículo 18

Todos soportarán solidariamente las cargas resultantes de las calamidades (8).

TITULO SEGUNDO

DE LA MONARQUÍA

Artículo 19

EL Rey, Príncipe de los Creyentes (*Amir al-Mu-minín*) (9), Representante Supremo de la Nación (10), Símbolo de su unidad y Garante

(8) N. del Tr. Tampoco es usual que un texto constitucional imponga expresa y específicamente el deber de los ciudadanos de contribuir solidariamente a la reparación de las catástrofes o calamidades públicas.

(9) N. del Tr. Título que se da tradicional y oficialmente a la persona del Rey, debido a la creencia de que la dinastía alauita es descendiente directa del profeta MAHOMA.

(10) N. del Tr. Título que no se da en ninguna Constitución monárquica actual al Jefe del Estado.

de la continuidad del Estado (11) vela por el respeto del ISLAM y de la Constitución, y es el protector de los derechos y libertades de los ciudadanos, grupos sociales y colectividades.

Garantiza la independencia de la Nación y la integridad territorial del Reino en sus fronteras auténticas (12).

Artículo 20

La Corona de MARRUECOS y sus derechos constitucionales son hereditarios y se transmiten de padre a hijo a los descendientes varones en línea directa y por orden primogenitura de SU MAJESTAD EL REY HASSAN II (13), a menos que el Rey designe en vida un sucesor entre sus hijos que no sea el primogénito. De no haber descendientes varones en línea directa, recaerá la sucesión al Trono en la línea colateral masculina más próxima y en las mismas condiciones.

Artículo 21

El Rey es menor de edad hasta cumplir los dieciséis años. Durante la minoría de edad del Rey, ejerce los poderes y los derechos constitucionales de la Corona un Consejo de Regencia, con excepción de los referentes a la revisión de la Constitución. El Consejo de Regencia funciona como órgano consultivo del Rey hasta el día en que éste cumpla los 20 (veinte) años de edad. Lo preside el Primer Presidente del Tribunal Supremo y está compuesto, además, por el Presidente de la

(11) *N. del Tr.* Por el contrario, la última expresión, «Garante de la perennidad y continuidad del Estado», es casi idéntica a la del artículo 5º de la vigente Constitución francesa de 1958 (V República) que, al definir las funciones del Presidente de la República, dice que «asegurará ...la continuidad del Estado».

(12) *N. del Tr.* Misma observación, *mutatis mutandis*, que en la nota anterior. El citado artículo 5º1 de la Constit. francesa dice en su segundo pfo. que el Presidente «es el garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio...».

(13) *N. del Tr.* Padre y predecesor del monarca actual MOHAMMED VI. Sucedió a su padre MOHAMMED V y reinó durante treinta y ocho años hasta su fallecimiento en julio de 1999.

Cámara de Representantes, el Presidente de la Cámara de Consejeros, el Presidente del Consejo Regional de *Ulemas* de las ciudades de RABAT y SALE y por diez personalidades designadas por el Rey a título personal. Se establecerán por una ley orgánica las normas de funcionamiento del Consejo de Regencia.

Artículo 22

El Rey dispondrá de una lista civil (14).

Artículo 23

La persona del Rey es inviolable y sagrada.

Artículo 24 (15)

El Rey nombrará al Primer Ministro.

A propuesta del Primer Ministro nombrará a los demás miembros del Gobierno. Podrá asimismo poner fin a sus funciones.

Pondrá fin a las funciones del Gobierno, bien a iniciativa propia, bien por la dimisión del Gobierno.

(14) *N. del Tr.* «Lista civil» es el término francés equivalente a lo que en castellano se conoce como Casa Real en el sentido de los bienes y servicios que el Estado pone con cargo a los Presupuestos a disposición del monarca para el mantenimiento de su persona y su familia y el mejor desempeño de sus funciones de representación.

(15) *N. del Tr.* Precepto que reproduce casi literalmente el artículo 8° de la Constit. francesa, si bien con dos diferencias de cierta significación (al menos teóricamente): primera, que el Rey puede separar libremente a los miembros del Gobierno, mientras en el texto francés tiene que proponérselo previamente el Primer Ministro, y segunda (y principal a nuestro juicio) el Presidente francés sólo destituye al Primer Ministro cuando éste le presenta la dimisión del Gobierno, mientras que en esta Constitución se prevé además la posibilidad de que el Rey lo haga a iniciativa propia.

Artículo 25

El Rey presidirá el Consejo de Ministros (16).

Artículo 26

El Rey promulgará las leyes dentro de los treinta días siguientes a la transmisión al Gobierno de las leyes definitivamente aprobadas.

Artículo 27

Podrá el Rey disolver por Decreto (*dahir*) las dos Cámaras del Parlamento o sólo una de ellas en las condiciones previstas en los artículos 71 y 73 del Título V (16).

Artículo 28

Podrá el Rey dirigir mensajes a la Nación y al Parlamento, mensajes que se leerán ante una y otra Cámara y que no podrán ser objeto de debate en su seno (17).

Artículo 29

El Rey ejercerá por Decreto los poderes que Le reserva expresamente la Constitución. Los decretos irán refrendados por el Primer Ministro, excepto los previstos en los artículos 21 (segundo inciso), 24 (incisos primero, tercero y cuarto), 35, 69, 71, 79, 84, 91 y 105.

Artículo 30

El Rey es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Reales.

(16) *N. del Tr.* Como se aprecia cotejando los artículos 71 y 73 con el 12 de la Constitución francesa, existe una notable similitud, si bien el Jefe del Estado marroquí no tiene que consultar con el Primer Ministro (como el Presidente francés) además de los presidentes de ambas cámaras, sino simplemente con el Presidente del Consejo Constitucional.

(17) *N. del Tr.* Nuevamente un precepto que parece inspirado de otro de la Constitución francesa (concretamente su art. 16), si bien en el presente caso se habla no sólo de dirigir mensajes al Parlamento, sino también a la Nación.

Nombrará los cargos civiles y militares, si bien podrá delegar esta facultad.

Artículo 31

El Rey acreditará a los embajadores ante las potencias extranjeras y los organismos internacionales, y los embajadores y representantes de los organismos internacionales estarán acreditados ante él (18).

Firmará y ratificará los tratados. No podrán, sin embargo, ser ratificados sin haber sido previamente aprobados por ley los tratados que obliguen a la Hacienda Públicas (19).

Los tratados susceptibles de afectar a los preceptos de la Constitución serán aprobados conforme a los procedimientos previstos para la reforma de la Constitución (20).

Artículo 32

El Rey preside el Consejo Superior de la Magistratura, el Consejo Superior de Enseñanza y el Consejo Superior del Fomento Nacional y del Plan.

(18) *N. del Tr.* Como en todos los preceptos a que se refieren las tres últimas notas, estamos ante una transcripción casi literal de una disposición de la Constitución francesa (ahora el artículo 14), pero, una vez más, con una adición que da más relieve y más poder al rey marroquí, concretamente la mención (que no se hacen en el texto francés) de los representantes de organismos internacionales.

(19) *N. del Tr.* Precepto muy parecido a los arts. 52 y 53 de la Constit. francesa, si bien con dos diferencias: la primera, que en el texto francés se dice que el Presidente «*negociará y ratificará...*», mientras que aquí se dice «*firmará y ratificará*», y segunda, más sustantiva, que en el presente texto la única excepción a la facultad regia es la de los tratados o acuerdos que supongan obligaciones para la Hacienda, mientras que en Francia se añaden varias categorías de contenido no necesariamente económico (los tratados de paz, de comercio, los relativos a la organización internacional, los que modifiquen preceptos de naturaleza legislativa, los referentes al estado civil de las personas y los que entrañen cesión, canje o accesión de territorios).

(20) *N. del Tr.* Cfr. artícs. 54 de la Constit. francesa y 95 de la española.

Artículo 33

El Rey nombra a los magistrados en las condiciones que establece el artículo 84.

Artículo 34

Corresponde al Rey el derecho de indulto.

Artículo 35 (21)

Cuando esté amenazada la integridad territorial o acontezcan sucesos susceptibles de afectar al funcionamiento de las instituciones constitucionales, podrá el Rey, tras haber consultado al Presidente de la Cámara de Representantes, al de la Cámara de Consejeros y al del Consejo Constitucional y haber dirigido un mensaje a la Nación, proclamar por Decreto el estado de excepción. Quedará con ello facultado, a pesar de cualesquiera disposiciones en contrario, para tomar las medidas que impongan la defensa de la integridad territorial, el regreso al funcionamiento de las instituciones constitucionales y la gestión de los asuntos de Estado. El estado de excepción no llevará aparejada la disolución del Parlamento.

Se pondrá fin al estado de excepción del mismo modo que para su proclamación.

(21) *N. del Tr.* Precepto muy parecido al artículo 16 de la Constit. francesa (uno de los más comentados, estudiados y discutidos de dicho texto), relativo a los «poderes excepcionales» del Presidente de la República, por lo demás con tres diferencias: primera, que aquí no se habla del Primer Ministro entre las personalidades a las que ha de consultar previamente el Rey; y segunda, que en el presente caso el mensaje a la Nación ha de ser previo a la proclamación, mientras que en el texto francés se dice simplemente que el Presidente «informará» a la Nación de las medidas tomadas, y tercera, que en el presente caso no se dice, como en el francés, que el Parlamento se reunirá automáticamente, sino únicamente que la proclamación no supone la disolución del Parlamento.

TITULO III

DEL PARLAMENTO. ORGANIZACION DEL PARLAMENTO

Artículo 36

El Parlamento estará compuesto de dos cámaras, la Cámara de Representantes y la Cámara de Consejeros, cuyos miembros estarán revestidos del mandato de la Nación. Su derecho de voto es personal y no podrá ser delegado.

Artículo 37

Los miembros de la Cámara de representantes serán elegidos por cinco años (22) mediante sufragio universal directo, La legislatura expirará con la apertura del período de sesiones de octubre del quinto año siguiente a la elección de la Cámara.

Se establecerán por una ley orgánica el número de los representantes, el régimen electoral, las condiciones de elegibilidad, el régimen de incompatibilidades y la organización del procedimiento contencioso electoral (23).

El Presidente será elegido al principio de la legislatura y en lo sucesivo en el período de sesiones de abril del tercer año por el período restante de la legislatura (24).

(22) *N. del Tr.* Igual que en FRANCIA, ITALIA y el REINO UNIDO.

(23) *N. del Tr.* Ver en efecto Ley Orgánica nº 31-97, texto revisado por L.O. de la Cámara de Representantes nº 29-02. En ella se dispone que los representantes serán 325 (trescientos veinticinco), elegidos por sufragio universal en distritos uninominales por mayoría relativa y en una sola vuelta, es decir, el sistema tradicional anglosajón (y también el de España bajo la Restauración, de 1876 a 1923). Tienen derecho de voto los marroquíes de nacimiento de ambos sexos con 23 (veintitrés) años cumplidos (salvo excepción, están excluidos los naturalizados).

(24) *N. del Tr.* No es frecuente que los textos constitucionales limiten de este modo la duración del mandato de los presidentes de cámaras. Lo normal es que digan simplemente que la asamblea elegirá su propio presidente, sin especificar la duración, si bien en la gran mayoría de los casos es elegido para toda la legislatura.

Los miembros de la Mesa serán elegidos por representación proporcional de los grupos para un mandato de un año (25).

Artículo 38

La Cámara de Consejeros comprenderá, en una proporción de $3/5$ (tres quintos), miembros elegidos en cada región por un colectivo electoral compuesto de representantes de las corporaciones locales y, en una proporción de $2/5$, miembros elegidos en cada región por colectivos electorales compuestos de personas elegidas por las cámaras profesionales y de personas elegidas al nivel nacional por un colectivo electoral compuesto de representantes de los asalariados (26).

Los miembros de la Cámara de Consejeros serán elegidos por nueve años, si bien la Cámara se renovará por tercios cada tres años (27). Se sortearán los escaños objeto de primera y segunda renovación. Se determinarán por una ley orgánica el número (28) y el régimen electoral de los Consejeros, el número de los miembros elegibles por cada uno de los colectivos electorales, la distribución de escaños entre las regiones, los requisitos de elegibilidad y el régimen de incompatibilidades y la forma de sorteo prevista en el presente párrafo, así como el procedimiento contencioso electoral.

El Presidente de la Cámara de Consejeros y los miembros de la Mesa serán elegidos al comienzo del período de sesiones de octubre, con ocasión de cada renovación de la Cámara, y los miembros de la Mesa lo serán por representación proporcional de los grupos.

(25) *N. del Tr.* Misma observación, *mutatis mutandis*, que a propósito del Presidente de la Cámara: no es normal que una Constitución limite el mandato de los componentes de la Mesa.

(26) *N. del Tr.* Precepto de signo claramente corporativista que recuerda diversos textos constitucionales de regímenes autoritarios en los años treinta (por ejemplo, la Cámara Corporativa portuguesa y la Cámara de los Fascios y Corporaciones italiana).

(27) *N. del Tr.* Igual, por ejemplo, que el Senado francés.

(28) *N. del Tr.* Actualmente está fijado en 270 (doscientos setenta).

Constituida la primera Cámara de Consejeros o elegida ésta tras la disolución de la anterior, el Presidente y los miembros de la Mesa serán elegidos al principio del período de sesiones siguiente a la elección y sometidos a renovación al comienzo del período de sesiones de octubre con motivo de cada renovación de la Cámara.

Artículo 39

Ningún miembro del Parlamento podrá ser perseguido, registrado, arrestado, detenido ni procesado por las opiniones o los votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones, salvo que las opiniones expresadas vayan contra el régimen monárquico o la religión musulmana o sean atentatorias al respeto debido al Rey (29).

No podrá ningún miembro del Parlamento, durante los períodos de sesiones, ser encausado ni detenido por crímenes o delitos que no sean los indicados en el párrafo precedente, sino con autorización de la Cámara a la que pertenezca, salvo en caso de flagrante delito.

Ningún miembro del Parlamento podrá detenido fuera de los períodos de sesiones sino con autorización de la Cámara a la que pertenezca, salvo en caso de flagrante delito, de procedimiento ya autorizado o de condena en firme (30).

Quedará en suspenso la detención o el procedimiento contra un miembro del Parlamento si así lo pide la Cámara a la que pertenezca, salvo en caso de flagrante delito, de procedimiento ya autorizado o de condena en firme.

(29) *N. del Tr.* Es excepcional que los textos constitucionales establezcan límites o excepciones a la inviolabilidad parlamentaria.

(30) *N. del Tr.* Es asimismo excepcional que se establezcan distinciones entre los momentos en que se pretende encausar o detener a un parlamentario, es decir, dentro o fuera del período de sesiones. Obsérvese que en el segundo supuesto el amparo es más amplio, al exigirse también autorización de la Cámara para el caso de opiniones contra el régimen monárquico o la religión musulmana o de expresiones atentatorias al respeto debido al monarca.

Artículo 40

El Parlamento celebrará dos períodos de sesiones al año. El Rey presidirá la apertura del primer período de sesiones, que dará comienzo el segundo viernes de octubre. El segundo período se abrirá el segundo viernes de abril.

Cuando el Parlamento haya estado reunido tres meses por lo menos, en el transcurso de cada período de sesiones, podrá ser clausurado por decreto.

Artículo 41

El Parlamento podrá reunirse en período de sesiones extraordinario, bien a petición de la mayoría absoluta de los miembros de una de las dos Cámaras, bien por decreto.

Los períodos extraordinarios de sesiones se celebrarán con un orden del día determinado, agotado el cual se clausurará el período por decreto.

Artículo 42

Los ministros tendrán acceso a cada una de las Cámaras y a sus comisiones, y podrán hacerse asistir por comisionados designados por ellos mismos.

Además de las comisiones permanentes a que se refiere el párrafo antecedente, podrán crearse por iniciativa del Rey (31) o a instancias de la mayoría de los miembros de una de las dos Cámaras, en el seno de cada una de éstas, unas comisiones de investigación con el fin de reu-

(31) *N. del Tr.* Es de todo punto excepcional que tenga que constituirse una comisión especial de investigación simplemente por decisión individual del Jefe del Estado (bien es cierto que, al no figurar el presente artículo 42 en la lista del 29, es decir en aquéllos para los cuales no es necesario el refrendo del Primer Ministro, lógicamente se deduce que aquí sí se requiere el refrendo y que, por lo tanto, queda implicada la responsabilidad del Gobierno).

nir la información relativa a hechos determinados y someter sus conclusiones a la Cámara respectiva en Pleno. No se podrá, sin embargo, crear comisión alguna de investigación cuando los hechos hayan dado lugar a procedimiento judicial y mientras dure éste. Si estuviere ya creada la comisión, su misión finalizará en cuanto se inicie la instrucción judicial sobre los hechos que hayan motivado su creación.

Las comisiones de investigación tendrán carácter temporal, y su mandato finalizará con la presentación de su informe.

Se establecerá por ley orgánica el modo de funcionamiento de estas comisiones (32).

Artículo 43 (33).

Serán públicas las sesiones plenarias de las dos Cámaras del Parlamento y se publicará en el Boletín Oficial el contenido íntegro de los debates.

Cada una de las Cámaras podrá reunirse en sesión secreta a petición del Primer Ministro o del tercio de sus miembros.

Artículo 44

Cada Cámara elaborará y votará su reglamento, que no podrá, sin embargo, ser aplicado hasta que haya sido declarado conforme a los preceptos de esta Constitución por el Consejo Constitucional (34).

(32) *N. del Tr.* Tampoco es usual que se establezca constitucionalmente la necesidad de una ley orgánica (ni siquiera la de una ley ordinaria) para regular las comisiones de investigación.

(33) *N. del Tr.* Precepto casi idéntico al art. 33 de la Constitución francesa, con la única diferencia de que para la sesión secreta no basta, como en el texto francés, que la pida la décima parte de los miembros, sino que aquí se exige el tercio.

(34) *N. del Tr.* Precepto casi idéntico al art. 61, apartado 1, de la Constitución francesa, con la única diferencia formal o metodológica, por lo que a las Cámaras se refiere, de que éste no figura en el capítulo dedicado al Parlamento, sino en el del Consejo Constitucional (denominación que, como se advierte, también ha hecho suya el presente texto).

DE LAS FACULTADES DEL PARLAMENTO

Artículo 45

Las leyes serán votadas por el Parlamento.

Se podrá autorizar al Gobierno, por plazo limitado y para un objeto determinado, para adoptar por decreto medidas que son normalmente del ámbito de la ley. Los decretos entrarán en vigor en la fecha de su publicación, pero deben ser sometidos, en el plazo que señale la propia ley de autorización, a ratificación del Parlamento. Caduca la ley de autorización en caso de disolución de ambas Cámaras del Parlamento o de una de ellas (35).

Artículo 46

Son del ámbito de la ley, además de las materias que le sean expresamente reservadas por otros artículos de esta Constitución:

- los derechos individuales y colectivos enumerados en el Título Primero de la presente Constitución;
- la determinación de las infracciones y de las penas aplicables, el procedimiento penal, el procedimiento civil y la creación de nuevas categorías de jurisdicciones;
- el estatuto de los magistrados;
- el estatuto general de la función pública;
- las garantías fundamentales de los funcionarios civiles y militares;
- el régimen electoral de las asambleas y consejos de las colectividades locales;
- el régimen de las obligaciones civiles y mercantiles;
- la creación de organismos públicos;

(35) *N. del Tr.* Precepto que resulta, por el contrario, más respetuoso de la primacía legislativa del Parlamento que la inmensa mayoría de los textos Constitucionales que prevén esta figura de las leyes de autorización al Gobierno (p.ej., las Constits. española, francesa e italiana), donde, con la interesante excepción de la Constituc. portuguesa (art. 168, aptdo.4), no se dice que la disolución del Parlamento sea motivo de caducidad.

- la nacionalización de empresas y los traspasos de empresas del sector público al privado.

Podrá el Parlamento votar leyes de bases sobre los objetivos fundamentales de la acción económica, social y cultural del Estado.

Artículo 47

Son de índole reglamentaria las materias distintas de las pertenecientes al ámbito de la ley (36).

Artículo 48

Podrán los textos aprobados con forma de ley ser modificados por decreto, previo dictamen favorable del Consejo Constitucional cuando se hayan promulgado en un dominio perteneciente al ejercicio de la potestad reglamentaria (37).

Artículo 49

Podrá declararse por decreto el estado de sitio por un lapso de treinta días, que no podrá ser prorrogado sino por ley.

Artículo 50 (38)

El Parlamento votará el proyecto de Ley de Presupuestos del Estado del modo que se establezca en una ley orgánica.

(36) *N. del Tr.* Precepto idéntico al art. 37, aptdo. 1, de la Constituc. francesa.

(37) *N. del Tr.* Precepto análogo al párrafo segundo, inciso primero, del artíc. 37 de la Constit. francesa, si bien con la diferencia significativa de que en ella se exige simplemente dictamen, y no necesariamente favorable, del Consejo de Estado, sin intervención alguna del Consejo Constitucional.

(38) *N. del Tr.* Precepto inspirado una vez más en el modelo constitucional francés de 1958 (art. 47) pero con diferencias sustantivas:

- primera, se introduce un precepto especial para los gastos de inversiones resultantes de los Planes de Desarrollo, mientras que el texto francés no hace distinción alguna entre

Los gastos de inversión resultantes de los Planes de Desarrollo se votarán sólo una vez, con ocasión de la aprobación del Plan por el Parlamento, y quedarán aprobados automáticamente de nuevo durante la ejecución del Plan. Sólo el Gobierno estará facultado para presentar proyectos de ley de modificación del programa así aprobado.

Si al final del ejercicio presupuestario no se hubiere votado el proyecto de ley de Presupuestos o éste no se hubiere promulgado por haber sido sometido al Consejo Constitucional al amparo del artículo 81, el Gobierno habilitará por decreto los créditos para el funcionamiento de los servicios públicos y el ejercicio de su cometido, sobre la base de las propuestas presupuestarias presentadas para su aprobación.

En este caso continuarán percibiéndose los ingresos conforme a las correspondientes disposiciones legislativas y reglamentarias en vigor, con excepción, no obstante, de los ingresos cuya supresión se haya propuesto en el proyecto de ley de Presupuestos. En cuanto a aquéllos para los cuales dicho proyecto prevea una disminución de tipos impositivos, se percibirán al nuevo tipo propuesto.

-
- clases de gastos presupuestarios. El sentido y finalidad de este régimen especial es asegurar al Ejecutivo la máxima autonomía posible frente al Parlamento para la ejecución de los Planes de Desarrollo ya aprobados y en proceso de ejecución;
- segunda, se suaviza o atenúa el automatismo del texto francés para el supuesto de no aprobación inmediata del proyecto de ley de Presupuestos por el Parlamento; en efecto, mientras el texto francés autoriza la puesta en marcha de los créditos de gastos por el simple hecho de que el Parlamento no haya aprobado el proyecto de ley en un lapso de sesenta días, la presente Constituc. sólo lo autoriza en caso de que haya finalizado el ejercicio presupuestario o de que se haya enviado el proyecto al Consejo Constitucional; hipótesis de la que nos ocupamos enseguida;
 - tercera, se prevé aquí expresamente (y esto es excepcional desde el punto de vista del derecho constitucional comparado) la posibilidad de someter al Consejo Constitucional la ley de Presupuestos del Estado recién votada, supuesto que en la Constit. francesa queda meramente englobado de modo tácito en la expresión genérica «leyes» del pfo. segundo del art. 61;
 - cuarta, en materia de ingresos se prevén, al contrario de la Constit. francesa, unos límites significativos a las facultades fiscales del Ejecutivo, a saber, que en caso de no aprobación del proyecto presupuestario por una de las dos razones ya indicadas, no se podrán percibir impuestos cuya supresión esté prevista en el proyecto ni imponer tipos superiores al tipo nuevo o distinto que, en su caso, se haya previsto.

Artículo 51 (39)

No se admitirán a trámite las proposiciones o enmiendas presentadas por los miembros del Parlamento cuya aprobación tendría como consecuencia una disminución de los recursos públicos o bien la creación o agravación de una carga pública respecto a la Ley de Presupuestos del Estado.

DEL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 52

Corresponde juntamente al Primer Ministro y a los miembros del Parlamento la iniciativa de las leyes (40).

Los proyectos de ley se presentarán ante la Mesa de una de las dos Cámaras.

Artículo 53 (41)

El Gobierno podrá vetar la admisión a trámite de toda proposición de ley o enmienda que no pertenezca al dominio de la ley.

En caso de desacuerdo resolverá el Consejo Constitucional en un plazo de ocho días a instancias de las dos Cámaras o del Gobierno.

(39) *N. del Tr.* Precepto idéntico al art. 40 de la Constit. francesa, que, por lo demás, recoge un principio ya universal del derecho constitucional. Cfr. a título de ejemplo, art. 134, aptdo. 6, de la Constituc. española; art. 80, aptdo. 2, de la de CHIPRE; art. 74 de la de MALTA; art. 170 de la de PORTUGAL y art. 94, último pfo., de la de TURQUIA.

(40) *N. del Tr.* Este primer párrafo es idéntico al primero del art. 39 de la Constit. francesa

(41) *N. del Tr.* Precepto análogo, salvando diferencias de redacción, al art. 41 de la Constit. francesa.

Artículo 54

Los proyectos y proposiciones de ley se remitirán para su examen a las comisiones, cuya actividad continuará entre los períodos de sesiones.

Artículo 55 (42)

Podrá el Gobierno, entre los períodos de sesiones y con la conformidad de las comisiones competentes de entrambas Cámaras, aprobar decretos-leyes, los cuales deberán, sin embargo, someterse a ratificación del Parlamento durante el siguiente período ordinario de sesiones.

El proyecto de decreto-ley se presentará ante la Mesa de una de las dos Cámaras y será examinado sucesivamente por las comisiones competentes de una y otra para alcanzar una decisión común en un plazo de seis días. En defecto de esto se procederá, a instancias del Gobierno, a crear una comisión mixta paritaria que dispondrá de un plazo de tres días desde el encargo, para que proponga un acuerdo común y lo someta a las comisiones competentes.

Se entiende denegada la conformidad prevista en el primer párrafo del presente artículo si la comisión mixta paritaria no llega en el plazo citado a un acuerdo común o si la decisión que proponga no fuere aprobada en un lapso de cuatro días por las comisiones parlamentarias competentes.

Artículo 56

El orden del día de cada Cámara será acordado por su Mesa, y comprende prioritariamente y en el orden que haya fijado el Gobierno, la

(42) *N. del Tr.* Precepto original desde el punto de vista del derecho comparado, pues no es frecuente que los textos constitucionales sometan a un procedimiento previo de concertación entre el Ejecutivo y el Legislativo los decretos-leyes. Lo normal es que sometan a ratificación del Parlamento el decreto-ley ya aprobado por el Gobierno.

discusión de los proyectos de ley presentados por el Gobierno y de las proposiciones de ley aceptadas por él (43).

Se reservará prioritariamente una sesión por semana en cada Cámara a las preguntas de sus miembros y a las respuestas del Gobierno.

El Gobierno deberá dar respuesta en los veinte días siguientes a la fecha en que haya recibido la pregunta (44).

Artículo 57 (45)

Estarán facultados los miembros de cada Cámara y el Gobierno para presentar enmiendas. Una vez abierto el debate, podrá, sin embargo, el Gobierno oponerse al examen de enmiendas que no se hayan sometido previamente a la comisión competente.

Si lo pide el Gobierno, la Cámara que esté examinando el texto se pronunciará en votación única sobre la totalidad o parte de él sin tomar en consideración más enmiendas que las propuestas o aceptadas por el Gobierno.

Artículo 58 (46)

Todo proyecto o proposición de ley será examinado sucesivamente por ambas Cámaras del Parlamento con miras a la aprobación de un

(43) *N. del Tr.* No es usual que una Constitución someta al requisito de autorización previa del Gobierno la posibilidad de que llegue a discutirse o no una proposición de ley (otra cosa es que en la práctica, por falta de tiempo hábil y también por el influjo predominante del grupo parlamentario progubernamental en las Mesas de las Cámaras, sean muy pocas las proposiciones admitidas a debate en cada período de sesiones).

(44) *N. del Tr.* Precepto poco usual en los textos constitucionales. Son generalmente los reglamentos de las Cámaras los que fijan el plazo máximo para la contestación del Gobierno a las preguntas.

(45) *N. del Tr.* Precepto idéntico al artículo 44 de la Constitución francesa.

(46) *N. del Tr.* Precepto idéntico en sus dos primeros párrafos a los tres primeros del art. 45 de la Constitución francesa. Por el contrario el pfo. tercero difiere del cuarto de dicho art., en el sentido de que en presente texto ya no se exige, como en el francés, una

texto idéntico. La Cámara a quien se le haya confiado el examen en primer lugar, debatirá el texto del proyecto de ley presentado el Gobierno o de la proposición de ley inscrita, y la Cámara que examine un texto votado por la otra, deliberará sobre el texto mismo que se le haya transmitido.

Cuando un proyecto o proposición de ley no haya podido ser aprobado después de dos lecturas por cada Cámara o si el Gobierno ha declarado la urgencia después de una sola lectura por cada Cámara, podrá el Gobierno promover la reunión de una comisión mixta paritaria, encargada de proponer un texto sobre los preceptos objeto aún de debate. El texto elaborado por la comisión mixta paritaria podrá ser sometido por el Gobierno a la aprobación de las dos Cámaras, no siendo admisible ninguna enmienda a trámite salvo con la conformidad del Gobierno.

Si la comisión mixta paritaria no llega a aprobar un texto común o si éste no es aprobado por las Cámaras, podrá el Gobierno someter a la Cámara de Representantes el proyecto o proposición de ley modificado, en su caso, por las enmiendas resultantes de la discusión y hechas suyas por el Gobierno. La Cámara de Representantes no podrá en este caso aprobar definitivamente el texto sino por mayoría absoluta de sus componentes.

Se entienden votadas por mayoría absoluta de la Cámara de Representantes las disposiciones aprobadas por ésta en aplicación del apartado 2 del artículo 75 (47).

Las leyes orgánicas se votan y modifican del mismo modo. Sin embargo, no se someterá un proyecto o proposición de ley orgánica a

nueva lectura de una y otra Cámara, sino que dispone directamente que la Cámara de Representantes efectúe la votación final.

Finalmente son nuevos, respecto al texto francés, los pfos. cuarto, quinto, sexto y séptimo relativos a las leyes orgánicas en particular, si bien son casi idénticos al artículo 46 de la Constituc. francesa, dedicado específicamente a esta clase de leyes.

(47) *N. del Tr.* Es decir, el proyecto de declaración de política general o cualquier otro texto sobre el cual el Gobierno plantee expresamente una votación de confianza.

deliberación y votación de la primera cámara encargada de su examen hasta transcurridos diez días desde su presentación.

Las leyes orgánicas referentes a la Cámara de Consejeros deben ser votadas en términos idénticos por entrambas Cámaras.

No podrán las leyes orgánicas ser promulgadas hasta que el Consejo Constitucional se haya pronunciado sobre su conformidad a la Constitución.

TITULO IV

DEL GOBIERNO.

Artículo 59

El Gobierno se compone del Primer Ministro y los ministros.

Artículo 60

El Gobierno responde ante el Rey y ante el Parlamento (48).

Después del nombramiento de los miembros del Gobierno por el Rey, se presentará el Primer Ministro ante cada una de las dos Cámaras (49) y expondrá el programa que se propone aplicar. El programa debe-

(48) *N. del Tr.* Disposición muy poco frecuente en los textos constitucionales actuales y que recuerda curiosamente la llamada doctrina «mesocrática» de la doble legitimidad del Gobierno, la conferida por la Corona y la derivada del sufragio (que aún no era universal) en las décadas centrales del siglo XIX, cuando, consolidados ya la revolución liberal y el poder predominante de la alta burguesía, todavía no estaba afianzada la democracia.

(49) *N. del Tr.* Precepto igualmente poco usual. Las constituciones que mencionan expresamente este punto, se limitan a exigir que el nuevo Gobierno se presente ante la Cámara Baja del Parlamento, que es la única ante la que responde el Gobierno (con la notable excepción de ITALIA, donde el Ejecutivo responde en los mismos términos ante la Cámara de Diputados y ante el Senado). si bien el segundo y último párrafo de este artículo limita considerablemente, como enseguida veremos, el alcance práctico de esta responsabilidad ante la Cámara Alta.

rá poner de relieve las líneas directrices de la acción que el Gobierno tenga intención de desarrollar en los diversos sectores de la actividad nacional, especialmente en los campos relativos a la política económica, social, cultural y exterior.

El programa será debatido ante cada una de las dos Cámaras, e irá seguido en la de Representantes por una votación en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75, con los efectos previstos en el último párrafo del mismo artículo.

Artículo 61

El Gobierno asegura, bajo la responsabilidad del Primer Ministro, la ejecución de las leyes y dispone de la Administración.

Artículo 62

El Primer Ministro tiene la iniciativa de las leyes, si bien no podrá hacer que se presente proyecto alguno de ley ante la Mesa de una de las dos Cámaras antes de que haya sido objeto de deliberación en el Consejo de Ministros.

Artículo 63 (50)

El Primer Ministro ejerce la potestad reglamentaria.

Los actos reglamentarios del Primer Ministro deben ir refrendados por los ministros encargados de su ejecución.

(50) *N. del Tr.* Cfr. primer párrafo, segundo inciso, del artíc. 21 de la Constituc. francesa, donde se enumeran las facultades propias del Primer Ministro, así como el art. 22 (refrendo por los demás Ministros). Señalemos que en este punto el texto marroquí es más riguroso que el francés con el Primer Ministro, ya que exige en todo caso el refrendo por el Ministro competente, mientras que la Constit. francesa dice «...serán refrendados, en caso necesario, por los ministros encargados...».

Artículo 64

Podrá el Primer Ministro delegar algunos de sus poderes a los Ministros (51).

Artículo 65

El Primer Ministro asume la responsabilidad de coordinar las actividades ministeriales (52).

Artículo 66

Se someterán a examen del Consejo de Ministros, previamente a toda decisión:

- las cuestiones de política general del Estado;
- la declaración del estado de sitio;
- el planteamiento de la responsabilidad del Gobierno ante la Cámara de Representantes;
- los proyectos de ley antes de su presentación ante la Mesa de una de las dos Cámaras;
- los decretos reglamentarios;
- los decretos a que se refieren los artículos 40, 41, 45 y 55 de la presente Constitución (53);
- el proyecto de Plan y
- el proyecto de revisión constitucional.

(51) *N. del Tr.* Precepto idéntico al pfo. segundo del artículo 21 de la Constit. francesa (la cual ha preferido hacer en un solo artículo la descripción de las funciones y facultades del Jefe del Gobierno).

(52) *N. del Tr.* Cfr. art. 98, aptdo. 2, de la Constit. española, donde se enumeran las funciones del Presidente del Gobierno: «2.- *El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo...*».

(53) *N. del Tr.* Dichos decretos son, respectivamente:

- los de cierre del Parlamento haya estado reunido más de tres meses en un período determinado de sesiones;
- los de convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones;
- los que se dicten al amparo de leyes de autorización al Gobierno, y
- los decretos-leyes dictados en los intervalos de los períodos de sesiones.

TITULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS PODERES

DE LAS RELACIONES ENTRE EL REY Y EL PARLAMENTO (54)

Artículo 67 (55)

Podrá el Rey pedir a las Cámaras que procedan a una nueva lectura de todo proyecto o proposición de ley.

Artículo 68 (56)

Se formulará mediante mensaje la petición de nueva lectura, que no podrá ser denegada.

Artículo 69

Podrá el Rey, después de una nueva lectura, someter a referéndum por decreto cualquier proyecto o proposición de ley, a menos que el texto del proyecto o de la proposición de ley sometido a nueva lectura haya sido aprobado o rechazado por cada una de las Cámaras por mayoría de dos tercios de sus componentes (57).

(54) *N. del Tr.* Es excepcional que un texto constitucional (al menos una Constitución formalmente inspirada en el modelo europeo parlamentario o, a lo sumo, semi-presidencial semi-parlamentario) dedique un capítulo o subtítulo a las relaciones entre el Jefe del Estado y el Poder Legislativo, además de otro (que sí es usual, por no decir obligado) a las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento (como la española y la francesa, por ejemplo). En el caso presente se trata de realzar y precisar la posición suprema y central del Monarca en la estructura del Estado.

(55) *N. del Tr.* Casi idéntico al segundo párrafo del artíc. 10 de la Constit. francesa, por lo demás con la diferencia no desdeñable de que el Presidente francés tiene un plazo de estrictamente quince días para pedir a las Cámaras una nueva «lectura» del texto legislativo, mientras que en el caso presente no se fija límite alguno.

(56) *N. del Tr.* Precepto de nuevo casi igual a uno de la Constitución de Francia, en este caso el propio artículo 10, *in fine*, donde se dice precisamente que el Parlamento no puede negarse a deliberar por segunda vez. La única diferencia es que en el texto presente se especifica que la petición regia de nueva lectura tiene que hacerse en forma de mensaje.

(57) *N. del Tr.* Disposición excepcional en el derecho comparado. La única que presenta cierta analogía, a saber el artículo 11 de la Comstit. francesa, sobre facultad del

Artículo 70

Los resultados del referéndum serán vinculantes para todos.

Artículo 71

Podrá el Rey, después de consultar a los presidentes de ambas Cámaras y al del Consejo Constitucional, y de dirigir un mensaje a la Nación, disolver por decreto las dos Cámaras o sólo una de ellas (58).

Artículo 72

La elección del nuevo Parlamento o de la nueva Cámara tendrá lugar a los tres meses como máximo de la disolución (59). El Rey ejercerá mientras tanto los poderes conferidos al Parlamento en materia legislativa además de los que Le reconoce la presente Constitución (60).

Presidente de la República para convocar sobre determinados proyectos de ley o para ratificación de ciertos tratados, supedita el ejercicio de la prerrogativa a previa propuesta del Gobierno si están reunidas las Cámaras o a propuesta conjunta de ambas en cualquier momento. Aquí, como se advierte, no se impone límite alguno.

(58) *N. del Tr.* Precepto homólogo, por así decir, al artículo 12, pfo. primero, de la Constit. francesa, que concede al Presidente de la República la facultad de disolución, pero con tres diferencias, una de fondo y las otras dos más bien formales: primera, que en el presente caso el Monarca puede disolver también la Cámara Alta, mientras que el Senado francés no puede ser disuelto; segunda, que aquí se exige mensaje previo a la Nación, requisito que, por el contrario, no se impone en el texto francés, y tercera, que mientras en el texto francés se impone previa consulta al Primer Ministro (además de los presidentes de una y otra Cámara), aquí sólo se requiere consulta al presidente del Consejo Constitucional.

(59) *N. del Tr.* No se fija plazo mínimo y el máximo es más largo que el fijado en la mayoría de los textos constitucionales (p.ej., cuarenta días como máximo –no se fija mínimo– en BELGICA, art. 46, *in fine*, Const.; treinta y sesenta días respectivamente en ESPAÑA, art. 68, aptdo. 6, Constituc.; veinte días como mínimo y cuarenta como máximo en FRANCIA, art. 12, segundo pfo., Constit.; y setenta como máximo –no hay mínimo en este caso– en ITALIA, art. 61, pfo. primero, Constituc.).

(60) *N. del Tr.* Disposición excepcional, al menos en el ámbito del constitucionalismo clásico y convencional. No se conceden, en efecto, facultades legislativas al Jefe del Estado (ni al Gobierno) en los períodos electorales.

Artículo 73

Cuando haya sido disuelta una Cámara, la que le suceda no podrá ser disuelta hasta que transcurra un año desde su elección (61).

Artículo 74

Toda declaración de guerra se hará previa comunicación a la Cámara de Representantes y a la de Consejeros.

DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO
Y EL GOBIERNO

Artículo 75 (62)

Podrá el Primer Ministro plantear la responsabilidad del Gobierno ante la Cámara de Representantes sobre una declaración de política general o sobre la votación de un texto.

No se podrá denegar la confianza ni rechazar el texto sino por mayoría absoluta de los componentes de la Cámara de Representantes.

(61) *N. del Tr.* Precepto idéntico al último pfo. del art. 12 de la Constituc. francesa. Cfr. en el mismo sentido art. 115, aptdo. 3, de la Constituc. española.

(62) *N. del Tr.* Este artíc. 75, referente a la llamada cuestión de confianza, refunde en cierto modo partes del artíc. 49 (pfos. primero y tercero) y del 50 de la Constit. francesa. Hay sin embargo una diferencia sustancial, y es que en el caso francés se distinguen dos posibles motivos para el planteamiento de la confianza: que sea a propósito del programa del Gobierno o de una «declaración de política general» (primer pfo. del citado art. 49) o de un texto que se trate de votar en la Asamblea Nacional (pfo. tercero). Las consecuencias son distintas en cada supuesto, mientras que en el presente texto éstos se tratan conjuntamente y no se hace alusión específica al efecto de la confianza cuando ésta se haya planteado acerca de un texto objeto de votación; en otras palabras, no se dice qué suerte corre ese texto (en la Consatit. francesa se entiende automáticamente aprobado si se concede la confianza, a menos que se apruebe una moción de censura presentada dentro de las veinticuatro horas siguientes).

No se podrá proceder a la votación antes de transcurrir tres días naturales desde el planteamiento de la cuestión de confianza.

La negativa de la confianza dará lugar a la dimisión colectiva del Gobierno.

Artículo 76

Podrá la Cámara de Representantes plantear la responsabilidad del Gobierno votando una moción de censura. Sólo será admisible a trámite la moción si va firmada por una cuarta parte, como mínimo, de los miembros que componen la Cámara (63).

La moción de censura sólo podrá ser aprobada por la Cámara de Representantes con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus componentes, que no podrá tener lugar hasta transcurridos tres días naturales desde la presentación de la moción.

Artículo 77 (64)

Podrá la Cámara de Consejeros votar mociones de apercibimiento o mociones de censura al Gobierno.

Toda moción de apercibimiento al Gobierno debe ir firmada por un tercio, como mínimo, de los miembros de la Cámara de Consejeros, y

(63) *N. del Tr.* Porcentaje notablemente alto si se le compara con el que exigen otras Constituc. para la presentación de mociones de censura. Así, la Constit. española se limita a exigir la décima parte del Congreso de los Diputados (art. 113, aptdo.2), la francesa otro tanto (art. 49, segundo pfo., inciso segundo) y lo mismo la italiana (art. 94, último pfo.). Sólo la portuguesa exige la firma de una cuarta parte de los diputados (art. 197, aptdo. 1), pero admite como alternativa que la presente un grupo parlamentario (sin especificar número ni proporción mínima).

(64) *N. del Tr.* Este art. 77 es un precepto curioso en la medida en que confiere a la cámara Alta la facultad de censurar al Gobierno, facultad que, con excepción de ITALIA (al menos en los países de Europa occidental) ha estado siempre –y sigue estando– reservada a la Cámara Baja. Es asimismo poco usual en la terminología y en la práctica parlamentaria de las «mociones de apercibimiento» que también prevé el texto, y que suponen una forma especial de la función parlamentaria de control del Gobierno.

debe ser aprobada por mayoría absoluta de sus componentes. No podrá celebrarse la votación antes de transcurrir tres días naturales desde la presentación de la moción.

El texto del apercibimiento será transmitido inmediatamente por el presidente de la Cámara de Consejeros al Primer Ministro, quien dispone de un plazo de seis días para exponer ante la Cámara de los Consejeros la posición del Gobierno sobre los motivos del apercibimiento.

La declaración gubernamental irá seguida de un debate sin votación.

Sólo se admitirá a trámite la moción de censura si va firmada por un tercio como mínimo de los miembros de la Cámara de Consejeros, y requerirá para su aprobación el voto favorable de dos tercios de los componentes de la Cámara. No podrá celebrarse la votación hasta transcurridos tres días naturales desde la presentación.

Toda votación de censura dará lugar a la dimisión del Gobierno.

Cuando el Gobierno haya sido censurado por la Cámara de Consejeros, no se admitirá a trámite durante un año moción alguna de censura de la Cámara de Consejeros.

TITULO VI

DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL (65)

Artículo 78

Se crea un Consejo Constitucional.

(65) *N. del Tr.* Se ha optado por dar un nombre francés (*Conseil Constitutionnel*), y no el más difundido de Tribunal, al órgano de control constitucional

Artículo 79 (66)

El Consejo Constitucional se compone de seis miembros designados por el Rey por un período de nueve años y de seis miembros designados por el mismo lapso, mitad por el presidente de la Cámara de Representantes y mitad por el presidente de la Cámara de Consejeros, previa consulta a los grupos. Cada categoría de miembros será renovable por tercios cada tres años.

El presidente del Consejo Constitucional será escogido por el Rey entre los miembros que él mismo nombre.

No serán renovables los mandatos del presidente y los miembros del Consejo Constitucional.

Artículo 80

Se establecerán por ley orgánica las normas de organización y funcionamiento del Consejo Constitucional, el procedimiento que se haya de seguir ante él y en particular los plazos para elevarle impugnaciones.

Dicha ley determinará igualmente las funciones incompatibles con las de miembro de este Consejo, las condiciones de las dos primeras renovaciones trienales y la forma de sustitución de los miembros impedidos, dimisionarios o fallecidos durante su mandato.

(66) *N. del Tr.* Este artíc. 79 está netamente inspirado en el modelo francés, concretamente en dos características esenciales, a saber el carácter paritario del organismo, del que la mitad es designada por el Jefe del Estado, y la otra por los presidentes de las dos cámaras parlamentarias, y la renovación por tercios cada tres años. Hay, sin embargo, algunas diferencias: el Consejo marroquí tiene doce miembros, el francés sólo nueve; el texto marroquí precisa que el presidente será escogido por el Rey entre los miembros que él mismo haya nombrado, mientras que la Constit. francesa se limita a decir que será nombrado por el Presidente de la República (con lo que admite tácitamente la posibilidad de que sea uno de los miembros designados por uno de los presidentes de cámaras) y finalmente se prohíbe en el presente texto la renovación de los mandatos, limitación que no aparece en el texto francés.

Artículo 81 (67)

El Consejo Constitucional ejerce las atribuciones que le confieran los artículos de esta Constitución o los preceptos de las leyes orgánicas y se pronuncia además sobre la regularidad de la elección de los miembros del Parlamento, y de las operaciones de referéndum.

Se someterán además, antes de su promulgación, las leyes orgánicas y, antes de su entrada en aplicación, el Reglamento de cada una de las Cámaras al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre la conformidad de unas y otros a la Constitución.

Con el mismo fin puede remitirse cualquier ley, antes de su promulgación, al Consejo Constitucional por el Rey, el Primer Ministro, el presidente de la Cámara de Representantes, el presidente de la Cámara de Consejeros o la cuarta parte de los miembros de una de las dos Cámaras.

En los casos previstos en los dos párrafos precedentes el Consejo Constitucional resolverá en el plazo de un mes, que se reducirá, sin embargo, a ocho días, a instancias del Gobierno en caso de urgencia.

En estos casos el envío al Consejo Constitucional suspende el plazo de promulgación.

No podrá promulgarse ni ser aplicada una disposición declarada inconstitucional.

No se dará recurso contra las decisiones del Consejo Constitucional, que vinculan a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

(67) *N. del Tr.* Precepto que recoge, en algunos puntos de modo literal, lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 de la Constit. francesa.

TITULO VII
DE LA JUSTICIA.

Artículo 82

La autoridad judicial es independiente del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

Artículo 83

Las sentencias se dictan y ejecutan en nombre del Rey (68).

Artículo 84

Los magistrados serán nombrados por Decreto a propuesta del Consejo Superior de la Magistratura.

Artículo 85

Son inamovibles los magistrados de carrera (69).

Artículo 86 (70)

El Consejo Superior de la Magistratura será presidido por el Rey y estará compuesto, además, por:

- el Ministro de Justicia como vicepresidente;
- el primer presidente del Tribunal Supremo;

(68) *N. del Tr.* Cfr. Constit. española, art. 117, aptdo. 1: «La justicia... se administra en nombre del Rey...».

(69) *N. del Tr.* Cfr. Constit. francesa en los mismos términos (art. 64, pfo. tercero) y, en el mismo sentido, Constit. española, art. 117, aptdo. 1 citado en la nota anterior (...jueces y magistrados... independientes, inamovibles,...»); Constit. italiana, art. 107, primer inciso, y Constit. portuguesa, art. 218, aptdo.1.

(70) *N. del Tr.* Mismo nombre, una vez más, que la institución homóloga de la Constituc. francesa (art 65), y también la italiana (art. 104) y la portuguesa (art. 220). Otro rasgo de analogía es que, igual que en el texto francés, el presidente del Consejo es el Jefe del Estado y el vicepresidente el Ministro de Justicia.

- el Fiscal General del Rey ante el Tribunal Supremo;
- el presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo;
- dos representantes elegidos entre ellos mismos por los magistrados del Tribunal de Apelación, y
- cuatro representantes elegidos entre ellos mismos por los magistrados de las jurisdicciones de primera instancia.

Artículo 87

El Consejo Superior de la Magistratura velará por la aplicación de las garantías reconocidas a los magistrados en materia de ascenso y régimen disciplinario.

TITULO VIII

DEL TRIBUNAL SUPERIOR (71)

Artículo 88

Los miembros del Gobierno responderán penalmente de los crímenes y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 89

Podrán ser acusados por las dos Cámaras del Parlamento y entregados a la jurisdicción del Tribunal Superior.

Artículo 90

Deberá preceder denuncia firmada como mínimo por la cuarta parte de los miembros de la Cámara ante la que se presente en primer lugar. La denuncia será debatida sucesivamente en ambas cámaras y sólo

(71) *N. del Tr.* Idéntica denominación que en la Constituc. francesa, art. 67 (*Haute Cour*), si bien hay una diferencia importante en la función, que en el texto francés consiste en juzgar al Presidente de la República y en el presente en enjuiciar a los ministros (que en FRANCIA son juzgados por otro tribunal llamado Tribunal de Justicia de la República).

podrá ser aprobada mediante resolución acordada en sentido idéntico por mayoría de dos tercios de los miembros de cada cámara, con excepción de los miembros llamados a participar en el procedimiento, la instrucción o la sentencia.

Artículo 91

El Tribunal Superior estará compuesto paritariamente de miembros elegidos en el seno de la Cámara de Representantes y de la de Consejeros, y su presidente será nombrado por decreto (72).

Artículo 92

Una ley orgánica fijará el número de los miembros del Tribunal Superior, su forma de elección y el procedimiento aplicable.

TITULO IX

DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL (73)

Artículo 93

Se crea un Consejo Económico y Social.

Artículo 94 (74)

Podrá el Consejo Económico y Social ser consultado por el Gobierno, la Cámara de Representantes y la Cámara de Consejeros sobre cualesquiera asuntos de carácter económico o social.

(72) *N. del Tr.* Igual *mutatis mutandis* que en la Constit. francesa, que en su art. 68-2 prevé que la Asamblea Nacional designe doce y el Senado otros doce, con la diferencia no desdeñable de que el texto francés dispone además que haya tres magistrados de carrera, uno de los cuales será precisamente el presidente del Tribunal.

(73) *N. del Tr.* Inspirado incluso terminológicamente en el Título XI de la Constitución francesa (arts. 69-71), que se titula de igual modo.

(74) *N. del Tr.* Hay aquí una diferencia merecedora de mención, a saber que en el texto francés sólo el Gobierno puede consultar al Consejo Económico y Social, mientras que en

Dará además su opinión sobre las orientaciones generales de la economía nacional y de la formación.

Artículo 95

Se fijarán por ley orgánica la composición, la organización, las competencias y el modo de funcionamiento del Consejo Económico y Social.

TITULO X

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS (75)

Artículo 96

El Tribunal de Cuentas tendrá el cometido de asegurar el control superior de la ejecución de la Ley de Presupuestos, se asegurará asimismo de la regularidad de las operaciones de ingreso y de gasto de los organismos sometidos a su fiscalización en virtud de la ley y evaluará su gestión de las mismas. Sancionará en su caso las infracciones a las normas que rijan dichas operaciones.

Artículo 97

El Tribunal de Cuentas asiste al Parlamento y al Gobierno en los ámbitos de su competencia según la ley.

Rendirá cuenta al Rey del conjunto de sus actividades.

el presente pueden hacerlo también una y otra Cámara. En cambio tiene un ámbito de competencia más restringido que el órgano homólogo francés, pues si bien es cierto que el ente marroquí debe dar su opinión sobre determinadas orientaciones generales, cosa que no prevé la Constituc. francesa, ésta obliga a que todo plan o programa de carácter económico o social sea dictaminado por el Consejo.

(75) *N. del Tr.* No es frecuente que los textos constitucionales dediquen un título entero, siquiera breve como el presente, a la figura del Tribunal de Cuentas; a lo sumo lo prevén específicamente en un solo precepto, como la Comstítuc. española en su art. 136.

Artículo 98

Los tribunales regionales de cuentas tienen el cometido de asegurar el control de las cuentas y de la gestión de las colectividades locales y de sus agrupaciones (76).

Artículo 99

Se determinarán por la ley las atribuciones, organización y modo de funcionamiento del Tribunal de Cuentas y de los tribunales regionales de cuentas.

TITULO XI

DE LAS COLECTIVIDADES LOCALES

Artículo 100

Son colectividades locales del Reino las regiones, las prefecturas, las provincias y los municipios. Toda otra colectividad local deberá ser creada mediante ley.

Artículo 101

Todas ellas elegirán unas asambleas encargadas de administrar democráticamente sus asuntos del modo que determine la ley.

Los gobernadores ejecutarán los acuerdos de las asambleas provinciales, prefecturales y regionales en las condiciones que establezca la ley (77).

En las provincias, prefecturas y regiones los gobernadores representan al Estado y velan por la ejecución de las leyes, y son responsa-

(76) *N. del Tr.* Más infrecuente aún es que en un texto constitucional (también por lo demás en la legislación ordinaria) se prevea la existencia de tribunales regionales de cuentas.

(77) *N. del Tr.* Tampoco es usual que en un texto constitucional se encomiende expresa y especialmente al Poder Ejecutivo, del que precisamente forman parte los gobernadores territoriales, la ejecución de los acuerdos de las corporaciones locales.

bles de la aplicación de los acuerdos del Gobierno y de gestionar con este fin los servicios locales de las administraciones centrales.

TITULO XII

DE LA REVISION CONSTITUCIONAL

Artículo 103

La iniciativa de la revisión constitucional corresponde al Rey, a la Cámara de Representantes y a la Cámara de Consejeros.

Podrá el Rey someter directamente a referéndum el proyecto de revisión que sea de su iniciativa (78).

Artículo 104.

La proposición de ley que emane de uno o más miembros de una de las dos Cámaras sólo podrá ser aprobada por el voto favorable de los dos tercios de los componentes de esa Cámara, y se someterá a la otra Cámara, la cual podrá aprobarla por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Artículo 105

Los proyectos y proposiciones de revisión se someterán por decreto a referéndum.

Será firme la revisión de la Constitución después de haber sido aprobada por referéndum.

(78) *N. del Tr.* Facultad que supera netamente las reconocidas al Jefe del Estado en la inmensa mayoría de los textos constitucionales, incluso los «poderes especiales» del artíc. 11 ya citado de la Constituc. francesa, si bien es cierto que es éste el que parece haber servido de modelo al presente texto.

Artículo 106

No pueden ser objeto de revisión constitucional la forma monárquica del Estado ni los preceptos relativos a la religión musulmana.

TITULO XIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 107

Hasta la elección de las Cámaras del Parlamento prevista por esta Constitución continuará la Cámara de Representantes actualmente en funciones ejerciendo sus atribuciones, en especial con objeto de votar las leyes necesarias para la instauración de las nuevas Cámaras del Parlamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 108

Hasta que quede establecido el Consejo Constitucional con la composición prevista por esta Constitución, seguirá siendo competente el Consejo Constitucional actualmente en funciones para ejercer las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes orgánicas.